



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°097-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta y cinco minutos del dos de febrero de dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX** cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-REAM-2127-2014 de las 08:51 horas del 04 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 1812 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 041-2014 de las 13:30 horas del 08 de abril del 2014, se recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de la revisión de la Jubilación Ordinaria conforme a la Ley 7268. En lo que interesa, se estableció un tiempo de servicio de 38 años, 9 meses y 12 días al 11 de agosto del 2013. Acredita la suma de $\text{¢}2.698.404.74$ que es el promedio de los doce mejores salarios de los últimos 24 meses, al cual se adiciona $\text{¢}1.057.774.66$ que corresponde a un 39.20% por haber postergado su retiro durante 7 años, lo cual arrojó un monto total de pensión de $\text{¢}3.756.179.00$ incluida la postergación y recomendó el beneficio de la exoneración de pago de la contribución especial. Todo con rige a partir del 12 de agosto del 2013.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-REAM-2127-2014 de las 08:51 horas del 04 de julio del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se otorgó el beneficio de la revisión de la Jubilación Ordinaria conforme la Ley 7268. Estableció el tiempo de servicio en 38 años 8 meses y 17 días al 11 de agosto del 2013. El promedio salarial en $\text{¢}2.698.404.74$ que es el promedio de los doce mejores salarios de los últimos 24 meses y la postergación en 39.20% por haber postergado su retiro por 7 años, lo cual generó el monto de revisión de pensión $\text{¢}3.756.179.00$; y procedió a reajustar ese monto a $\text{¢}3.095.569.00$. Todo con rige a partir del 12 de agosto del 2013. Asimismo denegó la exoneración de pago de la contribución especial de pensión

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al tiempo de servicio por cuanto la primera contabiliza de 38 años, 9 meses y 12 días al 11 de agosto del 2013, la Dirección de Pensiones a esa misma fecha computa 38 años 8 meses y 17 días. Por otra parte la Dirección Nacional de Pensiones limita el monto jubilatorio topándolo a ¢3.095.569.00, mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, no topa el monto del beneficio, en virtud de que el promedio salarial no supera ese tope de pensión fijado para el segundo semestre del 2013. Finalmente se observa que la Junta de Pensiones recomendó la exoneración de pago de la contribución especial mientras que la Dirección de Pensiones denegó dicho beneficio.

Asimismo se observa a folio 50 que existe un error en el cómputo de tiempo de servicio laborado por la petente bajo la modalidad de horas estudiantes en la Universidad de Costa Rica

a. En cuanto a las diferencias en el cómputo de tiempo de servicio.

Revisadas las hojas de cálculo de tiempo de servicio a folios 193 y 212 se observa que la divergencia se origina en cuanto al reconocimiento de las bonificaciones por artículo 32, por los eneros laborados por la petente y que se certifican por Instituto Tecnológico de Costa Rica a folio 174. En lo que interesa la Junta de Pensiones contabiliza 8 meses y 9 días y la Dirección de Pensiones 7 meses y 14 días.

Pareciera que lo que sucede en el subxamine es que la Dirección Nacional de Pensiones deniega acreditar las labores en el año de 1993 bajo el criterio de que este beneficio solo se otorga a aquellos años que son laborados en forma completa y este año en mención no lo considera de tal forma.

Sin embargo, mediante acuerdo 97-2011 del ocho de septiembre de dos mil once la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se acordó:

“Instruir al Departamento de Concesión de Derechos para que se reconozca también el Artículo 32 al año de 1993, en vigencia de la Ley 2248, siempre y cuando ese año haya sido laborado completo, considerando para ello que la norma se derogó el 18 de mayo de 1993. Aplíquese tanto para derechos nuevos como para las revisiones. Acuerdo firme.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Dicha posición es compartida por este Tribunal, en el tanto de que si el gestionante laboro efectivamente en forma completa el año, sea el ciclo lectivo dispuesto por la naturaleza de sus funciones, entiéndase docente o administrativo, se encontraría claramente dentro de las condiciones exigidas por el artículo 32 de la Ley 2248.

Debe recordarse que el reconocimiento por este concepto radica cuando existe un esfuerzo por parte del trabajador que ha laborado todo el año y que aun cuando era merecedor del disfrute del periodo vacacional continúa en este tiempo en sus funciones o que en razón del ejercicio de las mismas, por la naturaleza de sus labores, supera el año del curso lectivo. Es decir la aplicación del artículo 32 de la Ley 2248, de acuerdo a la redacción introducida por la ley 7028 en el artículo 32 y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, se reconoce de dos formas, una de ellas:

- Para aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

De esta manera, no podría restringirse de dicho beneficio durante el año de 1993, únicamente en razón del corte que sufre el tiempo servido en ese año por el término de la vigencia de la Ley 2248 al 18 de mayo de 1993 y la sucesiva entrada en vigencia de la Ley 7268. Dado que en efecto dicho cambio del cuerpo normativo que rige este Régimen Especial, no tiene incidencia en el ejercicio efectivo de las labores emprendidas por el funcionario educativo.

De manera tal que, lo correcto en este caso es considerarle a la señora XXXX es de 8 meses y 9 días, por concepto de artículo 32, por los excesos laborados (eneros) del año 1981 a 1993, tal como lo contempló la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a folio 193.

Con respecto a las diferencias en el tiempo de servicio laborado bajo la modalidad de horas estudiante se reconocieron **2 años y 4 meses** tiempo que incluye 2 meses de bonificaciones por artículo 32, y además para dicho computo se incluyó el mes de diciembre de 1976 y el mes de febrero de 1978, lo cual es incorrecto por cuanto el periodo concreto para el ejercicio de las mismas es durante el periodo educativo, de marzo a noviembre, quedan fuera los meses de diciembre, enero y febrero, que corresponden al periodo de vacaciones, que precisamente disfrutaban los estudiantes. En consecuencia, no podría considerarse bonificación del artículo 32, por la realización de las horas estudiantes, por los periodos vacacionales, ni por la extensión del curso lectivo, pues el estudiante recibe lecciones solo durante 9 meses, de manera que no le correspondería a la apelante el reconocimiento del artículo 32. Sin embargo al estar este tiempo debidamente confirmado por el Tribunal de Trabajo mediante Voto número 541 de las ocho horas del dieciocho de agosto del dos mil nueve (folio 127), tiempo que mantiene la Dirección de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Pensiones en la resolución impugnada, este Tribunal mantiene el tiempo otorgado bajo la modalidad de horas estudiantes de **2 años y 4 meses** que incluye 2 meses de bonificación por artículo 32.

Así las cosas considera este Tribunal que el tiempo de servicio correcto es el contabilizado por la Junta de Pensiones que establece el total de 38 años 9 meses y 12 días al 11 de agosto del 2013

b.-En cuanto al Tope de pensión:

Es criterio de este Tribunal que el tope de las pensiones por el Régimen de Magisterio Nacional se encuentra, dispuesto por la Ley 7531, del 15 de julio de 1995, actualmente vigente. Esta normativa ordena en su artículo 44, en torno al tema en estudio:

“artículo 44. Montos máximos y mínimos de pensión. Los derechos por vejez, invalidez o supervivencia que se otorguen no superarán el monto equivalente al salario de un catedrático de la Universidad de Costa Rica, con la sola consideración de treinta anualidades y dedicación exclusiva.

La Junta de Pensiones y la Dirección Nacional de Pensiones son coincidentes en la determinación del promedio salarial que corresponde a la suma de $\text{¢}2.698.404.74$. Sin embargo, la Dirección Nacional de Pensiones realiza el tope al monto total de la pensión, sea al salario de referencia más la postergación y la Junta NO realiza la aplicación del tope de pensión puesto que el salario promedio NO sobrepasa éste.

En lo referente se observa que la Dirección de Pensiones indica que el tope del segundo semestre del 2013 representa la suma de $\text{¢}3.095.569.00$, dato que resulta erróneo puesto que para ese semestre el tope de pensión de un catedrático de la Universidad de Costa Rica, con la sola consideración de 30 anualidades y dedicación exclusiva corresponde a la suma de **$\text{¢}3.043.398.30$** , según parámetro establecido por el Consejo Universitario en su sesión número 5676 Artículo 5 del 16 de octubre del 2012, Oficio número DCD/624/007/2013 de fecha 11 de julio del 2013 del Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica mediante el Oficio número ORH-3603-2013 de fecha 21 de junio del 2013.

Para el presente asunto véase que el salario promedio de **$\text{¢}2.698.404.74$** es visiblemente inferior al tope de pensión para el segundo semestre de 2013 que es **$\text{¢}3.043.398.30$** . Evidentemente el cálculo aritmético realizado por la Junta arroja un monto mayor de pensión a disfrutar, dado que la actuación de la Dirección lo que genera es prácticamente la supresión de la postergación.

Para una mayor aclaración nos referiremos a la razón de ser tanto de la figura del tope de la pensión como de su postergación. El tope de pensión se refiere a límites máximos a los montos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de las pensiones que ha establecido la ley, los cuales no deben superarse, en aras de generar el equilibrio y sostenimiento del Fondo de Pensiones. Por otro lado, la figura de la postergación implica que un servidor que ya tiene los requisitos para disfrutar de su pensión, y decide continuar laborando, lo cual beneficia a la educación costarricense al contar por más tiempo de un trabajador capacitado para sus funciones. Esta postergación en la vida laboral genera además un mayor aporte al Fondo de Pensiones. La Ley ha creado mecanismos para recompensar e incentivar de forma razonable y justa a aquel educador que laboró más tiempo de servicio, otorgando porcentajes de pensión adicionales a su salario de referencia en aras de mejorar el monto de pensión.

De lo anterior se extrae que la forma de calculo razonable, es la que respeta el deber legal de aplicar un tope de pensión, rebajando al salario de referencia aquellos montos que excedan de la suma dispuesta por tope para el período respectivo y además mantiene la naturaleza jurídica de la postergación, respetando el estímulo que la ley impone para incentivar a los trabajadores a continuar con el servicio activo, con el objeto de un mayor aprovechamiento de su experiencia, que para el caso que nos lleva, es claro que el salario de referencia de la gestionante no llega al tope establecido para el segundo semestre del 2013, que como ya se mencionó es de **€3.043.398.30** y su salario promedio es de **€2.698.404.74**, siendo esta la razón por lo cual en la resolución 1812 de la Junta de Pensiones, no le aplica el tope del monto de la pensión, por cuanto el monto del salario promedio no alcanza dicha suma.

A mayor abundamiento indicamos que, lo dispuesto anteriormente, fue sostenido reiteradamente por el Tribunal de Trabajo, que antes de la entrada en vigencia de este Tribunal Administrativo, conocía de estos asuntos. Para citar solo un ejemplo, en el **Voto 06 de las 8:25 horas del 08 de enero de 2009**, dicho Tribunal resolvió un caso similar al que nos ocupa, llegando a la conclusión que la forma de calculo para el tope de pensión aplicada por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional resulta la que mejor se ajusta a derecho. Este Tribunal Administrativo, ha sostenido en los fallos, que la formula de cálculo utilizada por la Junta resulta procedente, por respetar la figura de la postergación y del tope.

Es importante aclarar que los argumentos esbozados por la Dirección Nacional de Pensiones son contradictorios, pues reconoce que el punto 6 de la Directriz número 011-2012, establece que se debe topar el beneficio después de sumar tope más postergación, sin embargo, aduce que se puede modificar si el monto sobrepasa el monto correspondiente del semestre aplicable, lo cual es correcto, pero seguidamente vuelve a establecer que ese promedio se topa y se suma la postergación, cayendo en un entuerto jurídico, sin posibilidad alguna de explicación y obviando por consiguiente la citada directriz.

Por las razones expuestas, considera este Tribunal que el monto correcto de la pensión fue determinado por la Junta de pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, por cuanto el salario promedio no llega al límite del tope de pensión para el segundo semestre de 2013. Sin embargo es pertinente aclarar que en el momento en que ese rubro alcance el tope de pensión, ese monto deberá ser ajustado al tope determinado por el artículo 44 de la Ley 7531.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así las cosas, es la Junta de Pensiones la que realiza correctamente el cálculo del monto jubilatorio.

a-) En cuanto a la Exoneración de la Contribución Especial:

El beneficio de la exención del pago de la contribución especial cuyo fundamento se adecua al principio cristiano de justicia social contenido en el artículo 74 de la Constitución Política y al deber contribuir en la medida del beneficio obtenido, encuentra asidero legal en la Ley 7268 del 19 de noviembre de 1991.

El artículo 12 de la Ley 7268, establece parámetros para imponer la contribución al fondo de pensiones, y que en su párrafo penúltimo otorga la posibilidad de exonerar de dicha contribución especial a aquellos funcionarios que postergaron su retiro, más de 7 años.

"artículo 12. (...)

Quienes perciban pensiones o jubilaciones superiores al tope máximo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de esta Ley, aportarán, además del porcentaje indicado en el párrafo inmediato anterior, una contribución especial, con destino específico para el fortalecimiento del Fondo, según la siguiente escala (...)

Se exceptúan de la contribución de este aporte excepcional a título de solidaridad, los funcionarios que se acojan al beneficio de postergación contenido en el párrafo segundo del artículo 9 de esta Ley. (...)"

La cotización básica para los funcionarios activos y de los pensionados del régimen del Magisterio Nacional, se encuentra establecida en el artículo 70 de la Ley 7531, el cual reza:

"ARTICULO 70.- Cotización básica de los funcionarios activos y de los pensionados.

Todos los funcionarios activos cubiertos por este Régimen, así como los pensionados, sea que haya adquirido su derecho al amparo de esta ley o de cualquiera de las anteriores, sean estas la No. 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas a la No. 7268, del 14 de noviembre de 1991 y su reforma, según la siguiente tabla:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- a) *(TEXTO MODIFICADO por Resolución de la Sala Constitucional No. 5236-99 de las 14:00 horas del 7 de julio de 1999). Hasta dos veces la base cotizable, con el diez por ciento (10%) de su salario o pensión.*
- b) *Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior hasta cuatro veces la base cotizable, con el doce por ciento (12%) de su salario o pensión.*
- c) *Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta seis veces la base cotizable, con el catorce por ciento (14%) de su salario o pensión.*
- d) *Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta el monto establecido en el artículo 41 de esta ley, con el dieciséis por ciento (16%) de su salario o pensión.*

Debe entenderse por base cotizable, el salario base más bajo pagado por la Administración Pública. “

TRANSITORIO ÚNICO.-

El monto de la pensión exento de contribución al régimen, previsto en el inciso a) del numeral 2 del artículo 70 de la ley N° 7531, Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 10 de julio de 1995, y sus reformas, deberá ser de dos punto ochenta veces la base cotizable durante los primeros dos años de aplicación de esta ley, al final de los cuales se ajustará según indica en el párrafo siguiente.

Posteriormente, y cada dos años, el Ministerio de Hacienda deberá ajustar el número de veces la base cotizable establecida en el párrafo anterior. Esto se hará de forma que el total de cotizaciones de los pensionados sobre el tramo de pensión en exceso del tramo exento y hasta tres veces la base cotizable sea igual al uno punto veinticinco por ciento (1.25%) de las primeras dos bases cotizables de salario de todos los funcionarios activos en este régimen, en el momento de realizarse el ajuste. Una vez pensionado el último funcionario activo de este régimen, se deberá aplicar la escala dispuesta en el artículo 70 de dicha ley respecto al inciso a) del numeral 2, de forma tal que el monto exento sea tres veces la base cotizable.

Todos los pensionado cubiertos por este régimen cotizarán de acuerdo al artículo 70 de la Ley de Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional sobre el exceso del monto de pensión exento establecido en este transitorio y hasta llegar a tres veces la base cotizable, un doce por ciento (12%)

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Provincia de San José, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil doce. “

(Así reformado mediante Ley número 9104 del 29 de noviembre del 2012, publicado en la Gaceta número 239, Alcance Digital número 201 del 11 de diciembre del 2012).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

El artículo 71 de la Ley 7531 por su parte señala:

“ARTICULO 71.- Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados.

Además de la cotización establecida en el artículo anterior, de los pensionados y los jubilados cuyas prestaciones superen los montos que se fijarán, contribuirán en forma especial, solidaria y redistributiva de acuerdo con la siguiente tabla:

- a) Sobre el exceso del tope establecido en el artículo 44 y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicho tope, contribuirán con el veinticinco por ciento (25%) de tal exceso.*
- b) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el treinta y cinco por ciento (35%) de tal exceso.*
- c) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cuarenta y cinco por ciento (45%) de tal exceso.*
- d) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cincuenta y cinco por ciento (55%) de tal exceso.*
- e) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el sesenta y cinco por ciento (65%) de tal exceso.*
- f) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el setenta y cinco por ciento (75%) de tal exceso.*

Acerca de este tema, la Sala Constitucional señala en el VOTO 1925-91 de las 12:00 horas del 27 de setiembre de 199, cual es la naturaleza jurídica del artículo 7268:

"... es decir, todas las personas incluidas dentro del régimen, ya sean contribuyentes para disfrutar del beneficio en el futuro, ya servidores pensionados o jubilados en el disfrute de los beneficios, deben repartirse las cargas, junto con el patrono y el estado, para que el sistema de retiro pueda ser autosuficiente, como lo pretende el proyecto, desde esta perspectiva, el pago de la cuota o contribución, según sea el caso, no es un tributo, como quedo dicho en párrafos anteriores, sino el pago de una obligación legal, que es condición esencial para la existencia misma del régimen, creada precisamente, en beneficio de los mismos contribuyentes. En otro sentido, la única forma como los sujetos titulares de la pensión o jubilación puedan disfrutarla plenamente, es sufragando el costo proporcional que les corresponde del total del sistema, al no estar en presencia de un tributo y obedecer la fijación de los montos de las cuotas y contribuciones a cálculos técnicos, la obligación no puede resultar confiscatoria; antes bien la ratio legis resulta adecuada al principio cristiano de justicia social y proporcionado al deber de contribuir en la mayor medida, según sean mayores los ingresos, como manifestación expresa del principio de justicia distributiva. Desde este punto de vista no encuentra la sala que la obligación de contribuir al Régimen de Pensiones y Jubilaciones, en términos generales, sea inconstitucional. en efecto, la estructura de la contribución a base de una escala progresiva, lo que pretende es reducir la desigualdad por la vía de la distribución de la carga y de los ingresos entre todos los beneficiarios del sistema, obligando a aportar en mayor medida a quien más recibe". (Derivado de la consulta legislativa 1971-91, referente a la reforma integral a la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional)”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En otras palabras, la naturaleza jurídica de la Contribución Especial del Régimen del Magisterio Nacional, surge para financiar aquellas pensiones que sobrepasen los topes legales establecidos. Por ende, la Contribución Especial Solidaria y Retributiva de los pensionados contemplada en el artículo 71 de la Ley 7531, aplica a quienes reciban una pensión que exceda los parámetros fijados en el artículo 44 de la misma norma, es decir, el salario de un Catedrático de la Universidad de Costa Rica con la sola consideración de 30 anualidades y dedicación exclusiva.

En este sentido, si bien el beneficio de la exención del pago de la contribución especial, procede cuando se ha postergado el retiro por siete años o más acreditando el porcentaje máximo a considerar, sea 39,20% por este concepto, también es necesario mencionar, como ya ha venido sosteniendo este Tribunal en otras resoluciones, que la figura de la postergación implica que un servidor que ya tiene los requisitos para disfrutar de su pensión, decide continuar laborando efectivamente al servicio del puesto que desempeña, superando con ello el tiempo que establece la norma, lo cual indudablemente redundará en un beneficio a la educación costarricense al contar por más tiempo con los servicios, la experiencia y el conocimiento de un trabajador capacitado para sus funciones. Esta postergación en la vida laboral genera además un mayor aporte al Fondo de Pensiones y con ello se contribuye a la solvencia, liquidez y estabilidad de dicho régimen. Por lo anterior la Ley ha creado mecanismos para recompensar e incentivar de forma razonable y justa a aquel funcionario que laboró más tiempo al servicio de la educación, otorgando porcentajes de pensión adicionales a su salario de referencia en aras de mejorar el monto de pensión.

En conclusión, con la creación de la Exoneración de la Contribución Especial, se incentivó a este conglomerado específico (docentes y administrativos que se desempeñan en el sector educación) a postergar su retiro por siete años (sin contabilizar tiempo obtenido por artículo 32 o la Ley 6997), por lo que a mayor tiempo de servicio, mayor será la cotización al régimen, lo cual los convierte en acreedores del beneficio de la exoneración de dicha carga impositiva. Es precisamente por esta razón que la reforma introducida por la Ley 7531 estableció parámetros de cotización más estrictos, en procura de la estabilidad del fondo, y aunque efectivamente, no contempló la Exención de la Contribución Especial, tampoco la derogó expresamente para los pensionados con los regímenes de las Leyes 2248 y 7268, lo cual resulta razonable y justo para aquel pensionado que laboró más tiempo de servicio y que por ende aportó más al fondo de pensiones.

Por lo tanto al aportar más dinero al Fondo de Pensiones (la Caja Única del Estado), esto permite que en el momento de la jubilación, se le exonere de la Contribución Especial, como una retribución a todo lo que el funcionario cotizó de más.

b-) De las bonificaciones del Artículo 32 y la Ley 6997:

La bonificación por artículo 32, es un incentivo que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando le corresponden vacaciones, este no las disfruta. La Ley 7028 en su



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

artículo 32 es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al mérito de que por prestar sus servicios no disfrutaron de sus vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

"En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)"

Señala el artículo 32 de la ley 7028

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

De las normas citadas podemos concluir que en esos años el período lectivo era de 9 meses teniendo los meses de diciembre, enero y febrero de vacaciones y que si por alguna naturaleza de sus funciones no pudieron hacer goce de estas vacaciones se les reconocerá un incentivo en tiempo de servicio por esta labor. Entendiéndose que era únicamente durante esos meses que los docentes del Ministerio de Educación y las Universidades podían disfrutar de sus vacaciones sin que les fuera permitido hacerlo en otra época del año por la naturaleza de sus funciones docentes o administrativas.

Las bonificaciones comprendidas en el artículo 32 así como las de la Ley 6997, son reconocimientos que fueron creados para aquellos docentes, que continuaron sus labores fuera del ciclo lectivo (artículo 32) o bien, los que laboraron con Horario Alterno, en Zonas Incomodas e Insalubres o que tuvieron a su cargo la educación de adultos o educación especial (Ley 6997).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Como se puede observar a folios 50 y 194 del expediente que de los siete años que la apelante postergó su retiro, se le contabiliza **3 años, 3 meses y 9 días** corresponden a tiempo producto de bonificación por aplicación del artículo 32.

La bonificación del artículo 32, busca compensar al trabajador con tiempo adicional al laborado en términos reales por el esfuerzo de realizar sus funciones todo el año, aun pudiendo disfrutar de sus vacaciones. Ese tiempo que se otorga adicional al laborado, al ser una *ficción jurídica* (pues el año de servicio se convierte en 1 año y hasta 3 meses) se da con la finalidad de que el trabajador pueda arribar a su derecho jubilatorio con anticipación y acortar con ello su fecha de retiro. Es por esta razón, que dicha bonificación, se da hasta el final de la vida laboral en el momento de calcularse su derecho de pensión, de manera que la contribución por el tiempo surgido por dicha bonificación no ingresa en esos años bonificados al Fondo de Pensiones, es decir, que a través del tiempo, no se pudo disponer de dichos recursos para financiar las pensiones de montos elevados.

Es meritorio aclarar que según el tiempo de servicio contabilizado ambas instancias para el año 1980 computan 3 meses de los cuales 1 mes corresponde a diciembre. Para el año 1981 computan 10 meses y 27 días de los cuales 1 mes corresponde a diciembre y para el año 1982 computan 10 meses y 25 días de los cuales 1 mes corresponde a diciembre. Asimismo en cuanto al tiempo otorgado por horas estudiante en la Universidad de Costa Rica se tomó para el año 1976 1 mes que corresponde a diciembre y para el año 1978 computan 01 mes que corresponde a febrero.

Al respecto cabe indicar que esos meses computados por artículo 32 deberían ser restados del tiempo laborado, pues obedece a una bonificación, las cuales como se explicó supra no constituye tiempo efectivamente laborado. Que adicionado a los 3 años, 1 meses y 9 días de bonificaciones ya reconocidas, el tiempo total de bonificaciones por artículo 32 agregando los meses de diciembre de 1980, 1981 y 1982 laborados en el Instituto Tecnológico de Costa Rica y el mes de diciembre (1976) y febrero (1978) laborados bajo la modalidad de horas estudiantes representa un total de **3 años, 8 meses y 9 días**.

En cuanto a la bonificación de la Ley 6997, es otorgada a aquel funcionario que imparte lecciones en horario alterno, zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, o aquellos que realicen funciones dirigidas a la educación de la población adulta o en educación especial.

Para una mayor comprensión se transcribe el inciso b, artículo 2, de la Ley 2248, el cual dispone:
“Artículo 2° -

Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

(...)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario-alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, (...).”

Así las cosas, se refleja en a folios de 86 y 134 y 135 y que el gestionante tiene un tiempo de servicio en el Instituto Tecnológico de Costa Rica y Universidad de Costa Rica de 38 años 9 meses y 12 días al 11 de agosto del 2013, los cuales incluyen 3 años, 8 meses y 9 días de bonificaciones por artículo 32, de manera que el tiempo de servicio efectivo sin bonificaciones es de **34 años 10 meses y 03 días al 11 de agosto del 2013**, quedando claro que no existen 7 años de cotización pura para el Fondo de Pensiones, por las labores realizadas, por lo que pretender el reconocimiento de la exención total de pago de la contribución especial, contabilizando las bonificaciones por aplicación de la Ley 6997 **desnaturalizaría** el fin que tiene la norma. De manera que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, no debió considerar para el otorgamiento de la Exoneración de la Contribución Especial, las bonificaciones obtenidas por concepto de artículo 32 que en el caso de marras corresponden a 3 años, 8 meses y 9 días.

Finalmente conviene aclarar que se evidencia a folio 108 y 125 que el salario de enero a julio del 2013 el cual fue incluido en los doce mejores salarios para determinar el promedio salarial pareciera que no tienen adicionada la proporción correspondiente al salario escolar, sin embargo dicha situación puede ser aclarada en una futura revisión.

Por lo expuesto se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-REAM-2127-2014 de las 08:51 horas del 04 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto mediante resolución 1812 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 041-2014 de las 13:30 horas del 08 de abril del 2014, salvo en cuanto al reconocimiento de la exoneración de pago de la Contribución especial la cual se deniega. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se revoca la resolución DNP-REAM-2127-2014 de las 08:51 horas del 04 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto mediante resolución 1812 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 041-2014 de las 13:30 horas del 08 de abril del 2014, salvo en cuanto al reconocimiento de la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

exoneración de pago de la Contribución especial la cual se deniega Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MVA